

## **Reflexiones sobre la proporcionalidad entre la infracción y la sanción en los procedimientos sancionadores electorales.**

Para abordar la temática de la proporcionalidad entre la infracción y la sanción en materia electoral, específicamente, en los procedimientos de fiscalización, y especiales sancionadores resulta menester tratar de definir en primer término qué es lo que se entiende por sanción en nuestro sistema jurídico.

Para lograr este cometido de forma práctica, es preciso recurrir a la corriente del estructuralismo, que se enmarca a su vez en el positivismo jurídico y que sostiene esencialmente que la sanción es un elemento indispensable de la norma jurídica puesto que se vincula directamente con el carácter coactivo de la misma, al configurarse como una consecuencia directa del incumplimiento de un deber jurídico o de una conducta deseada, siempre en el entendido de que esta consecuencia jurídica puede materializarse de diferentes formas, verbigracia, en la privación de los efectos de un acto jurídico determinado, en el resarcimiento del daño causado, o bien, propiamente en la imposición de un castigo.

Como es factible apreciar, el efecto o la consecuencia que sirve al propósito de este escrito es justamente la imposición de un castigo o una sanción, lo cual a su vez tiene su génesis en el *ius puniendi* estatal, es decir, en la facultad sancionadora del estado que tiene por objeto reprimir conductas consideradas ilícitas o que vulneran el orden jurídico con la finalidad de hacer prevalecer o salvaguardar valores o bienes jurídicos que resultan de especial importancia en nuestra sociedad.

Al respecto, es oportuno citar la Tesis XLV/2002<sup>1</sup>, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL, en donde, medularmente, sostuvo que tomando en consideración los valores jurídicos que se protegen, se han establecido dos regímenes en los que se engloba a la mayoría de las conductas contraventoras del orden jurídico: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador; además señaló que esta división, tienen su justificación en la naturaleza disímil de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, puesto que, por un lado, el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia como son por ejemplo, el derecho a la vida, a la salud, a la seguridad pública, etcétera; en tanto, que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se persigue tutelar los intereses creados en el ámbito social con la finalidad de que la autoridad administrativa puede ejercer sus funciones.

---

<sup>1</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

Asimismo, precisó que ambos regímenes tienen la finalidad de alcanzar y preservar el bien común y la paz social a través de la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea de forma especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, con el objeto de disuadir e inhibir su comisión futura.

También concluyó que, los principios desarrollados por el derecho penal, son aplicables al derecho administrativo sancionador, sin que esto signifique aplicar a este último la norma penal, sino que únicamente se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

Por ello, el principio de tipicidad en el Derecho administrativo sancionador electoral no puede tener la misma rigidez como sí sucede en la materia penal, pues en el caso del ámbito administrativo existe una diversidad de conductas que pueden generar el incumplimiento de obligaciones o bien la vulneración de prohibiciones a cargo de los sujetos que intervienen en el ámbito electoral.<sup>2</sup>

De lo hasta aquí expuesto obtenemos como premisa fundamental que, en la imposición de sanciones derivadas de los procedimientos sancionadores electorales, deben aplicarse, por regla general, los principios del derecho penal, salvo que estos no resulten compatibles con la naturaleza misma de dichos procedimientos.

Ahora, es necesario precisar cuáles son estos principios desarrollados por el derecho penal que resultan aplicables a los procedimientos sancionadores electorales para lo cual es necesario invocar las razones jurídicas que informan la jurisprudencia 7/2005<sup>3</sup>, emitida por la propia Sala Superior de rubro: "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES", donde fundamentalmente sostuvo que ante el ejercicio de la facultad sancionadora en materia electoral debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad.

Agrega, que el referido principio constitucional de legalidad electoral consiste básicamente en que la infracción y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; es decir, la norma jurídica que prevea una falta administrativa o una sanción debe estar expresada en una forma escrita, abstracta, general e impersonal, a efecto de que los destinatarios tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, conozcan cuáles son las conductas infractoras o

---

<sup>2</sup> Sustenta lo anterior la Jurisprudencia 30/2024, de rubro: "PRINCIPIO DE TIPICIDAD. SU EXPRESIÓN EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL."

<sup>3</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.

prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad.

Además de este principio de legalidad, coexisten otros principios que la propia Sala Superior ha reconocido en diversos precedentes judiciales como aplicables a los procedimientos sancionadores electorales, entre otros, el principio de presunción de inocencia, de garantía de audiencia y debido proceso, de mínima intervención, *in dubio pro reo* (en caso de duda, debe absolverse al denunciado); *non bis in ídem* (nadie debe ser juzgado dos veces por la misma conducta) *non reformatio in peius* (relativo a la prohibición del juzgador de no agravar la pena cuando esta no haya sido motivo de impugnación por la contraparte).

En otro orden, es relevante subrayar que con las reformas constitucionales y legales en materia político electoral de 2014, se modificó sustancialmente el modelo sancionador electoral otorgando un papel preponderante a los procedimientos sancionadores electorales en el desarrollo de los procesos electorales y de sus resultados (tendencia que ha continuado con las reformas legales electorales de abril de 2020, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género), al grado de que algunas infracciones administrativas ventiladas a través de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización o bien a través de un procedimiento especial sancionador pueden llegar a repercutir directa y gravosamente en la contienda electoral o en sus resultados.

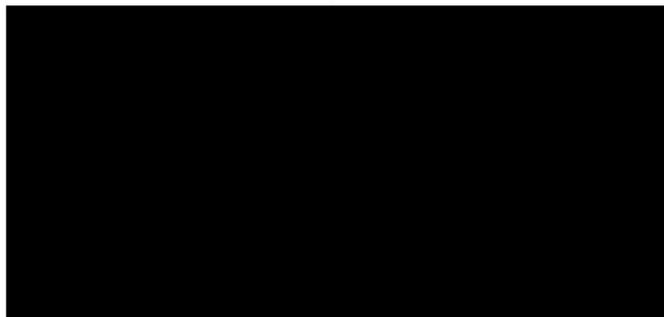
Algunos ejemplos de ello, son la omisión de informar los ingresos y egresos de precampañas o de campañas electorales que están obligados a rendir las precandidaturas, las candidaturas y los partidos políticos; el rebase de topes de gastos de campaña (procedimientos en materia de fiscalización); la adquisición indebida de tiempos en radio y televisión, la utilización de recursos de procedencia ilícita o gubernamental y los propios asuntos de violencia política contra las mujeres en razón de género (procedimientos especiales sancionadores), todos los cuales, a partir del nuevo diseño constitucional y legal en la materia, son susceptibles de traer aparejadas sanciones como puede ser la cancelación del registro de una candidatura o incluso la nulidad de una elección.

Otro aspecto que no es posible obviar es justamente que el desahogo y resolución de estos procedimientos sancionadores electorales se encuentran sujetos a plazos brevísimos y fatales que indudablemente complejizan el ejercicio de la facultad investigadora y sancionadora de las autoridades electorales y desde luego de los tribunales electorales que revisan dichos actos porque en esos asuntos pueden verse comprometidos los derechos político electorales de los justiciables al afrontar procedimientos sumarísimos y con graves consecuencias, motivos por los cuales, desde mi perspectiva, cobra especial relevancia el tópico de la proporcionalidad o individualización de las sanciones, ejercicio que invariablemente debe atender a una ponderación entre los principios constitucionales y los valores y derechos fundamentales en controversia.

Las consideraciones a las que se hizo alusión pueden verse reflejadas en múltiples precedentes judiciales, no obstante, para fines ilustrativos, se cita el fallo emitido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-416/2021 y acumulados en el que fundamentalmente se estableció que la sanción impuesta por el Instituto Nacional Electoral en el sentido de cancelar una candidatura de un partido político a una Gubernatura del Estado por omitir presentar el informe de gastos de precampaña, no había sido resultado de un verdadero ejercicio interpretativo de individualización de la sanción, puesto que en la especie se había aplicado de forma automática la consecuencia prevista en el numeral 229, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la pérdida del derecho de ser registrado o en su caso la cancelación del registro, sin tomar en cuenta las circunstancias particulares ni las agravantes o atenuantes que pudieran existir en el caso concreto, omitiendo de esta forma realizar una interpretación conforme que permitiera aplicar el diverso dispositivo 456, numeral 1, inciso c), que sí contempla un catálogo de sanciones, lo cual permitía, en principio, una modulación o graduación de la sanción y a la vez una armonización del modelo de fiscalización así como del principio de rendición de cuentas con el derecho fundamental al voto en su vertiente pasiva.

Lo anterior en consideración de la Sala Superior, permite y obliga a analizar y valorar todos los elementos y circunstancias objetivas y subjetivas en las que se cometió la infracción, de tal suerte que, si la autoridad administrativa electoral decide aplicar la sanción máxima y con ello hacer nugatorio el derecho a ser votado de un ciudadano, esto deberá estar sustentado bajo los más altos estándares de justificación y legitimación que una restricción de un derecho humano fundamental amerita.

En ese tenor, a guisa de corolario podemos afirmar válidamente que la imposición de toda sanción deben ser estrictamente proporcional a las circunstancias en que se cometió la falta, lo que sólo es posible cuando se realiza en función de los hechos, conductas y circunstancias que se encuentren acreditadas en el caso bajo estudio y aunado a ello no debe perderse de vista que caso a caso se debe realizar un ejercicio ponderativo entre los principios o bienes jurídicos tutelados y los derechos fundamentales que son susceptibles de afectarse, puesto que el supuesto de que se opte por una restricción de estos últimos debe efectuarse una motivación especialmente reforzada que así lo justifique.



Mtro. Daniel Preciado Temiquel  
Aspirante a Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero